

:: IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES SOBRE BIENES EN EL EXTERIOR**PAGO A CUENTA PARA LOS PERÍODOS 2019 Y 2020 ::**

(por Gabriela Buratti)

En línea con lo establecido por el Art. 28 de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, la Resolución General 4673 (la “Resolución”) establece un pago a cuenta del impuesto sobre los bienes personales que deban afrontar las personas humanas y las sucesiones indivisas, por la tenencia de bienes en el exterior al cierre de los períodos fiscales 2019 y 2020.

Los pagos a cuenta establecidos respectivamente para los períodos 2019 y 2020 se calcularán sobre la base del valor de los bienes en el exterior declarados por el contribuyente para los períodos fiscales 2018 y 2019.

Si bien la norma no lo menciona expresamente, esta obligación se adiciona al régimen de anticipos del impuesto sobre los bienes personales establecida por en la Resolución General 2151/2006 y ambos serán computados como pago a cuenta del impuesto en la declaración jurada de los períodos 2019 o 2020, según corresponda.

Considerando esa base, se aplicarán las alícuotas que se listan a continuación:

Total de bienes sujetos a impuesto		Alícuota
Valor mayor a \$	Hasta \$	
0	3.000.000, inclusive	0,10 %
3.000.000	6.500.000, inclusive	0,22 %
6.500.000	18.000.000, inclusive	0,40 %
18.000.000	En adelante	0,50 %

El monto efectivo a ingresar en concepto de anticipo podrá ser consultado en el sistema “Cuentas Tributarias” a partir del 4/3/2020 en el caso del correspondiente al período 2019 y a partir de la presentación de la declaración jurada del período fiscal 2019, en el caso del anticipo correspondiente al período 2020.

El pago a cuenta correspondiente al período 2019 deberá ingresarse entre el 4/3/2020 y el 1/4/2020, mientras que el correspondiente a 2020 deberá ingresarse entre el 1/2/2021 y el 5/4/2021.

La Resolución aclara que a los efectos de la cancelación del pago a cuenta, no resultará aplicable el mecanismo de la compensación previsto en el Resolución General 1658.

Sin perjuicio de lo expuesto, la norma prevé la posibilidad de eximirse del pago a cuenta, cuando los contribuyentes:

- a) hubiesen ejercido la opción de repatriación de activos financieros.
- b) declaren no resultar titulares de bienes en el exterior al 31/12/2019 o al 31/12/2020.

La exención del impuesto no opera de manera automática, sino que dependerá de la solicitud que efectúen los contribuyentes vía web. La norma establece que la presentación de la solicitud de eximición podrá realizarse durante el plazo concedido para la cancelación de cada pago a cuenta.

La superposición de los plazos para el pago de la obligación y de la solicitud de eximición de la misma, haría suponer que la exención se otorgará de manera automática. Sin embargo, dicha automaticidad no surge de la Resolución, que no establece –en absoluto- la forma en la que se tramitará la solicitud de exención. Esta falta de previsión podría determinar que –en la práctica- la exención se tornara abstracta.

Tampoco queda claro del régimen de pago a cuenta, la manera en la que se resuelve la superposición de plazos en relación a la repatriación de fondos establecida por el art. 10 del Decreto 99/2020. Según lo dispuesto en dicha norma, la repatriación puede realizarse hasta el 31 de marzo. Sin embargo, desde el 4 de marzo existiría la obligación de efectuar el pago a cuenta, a pesar de que éste se encuentra exento si se ejerce la opción de repatriación. Fácil es observar que si se pretendiera solicitar la exención del pago a cuenta, el contribuyente deberá repatriar el 5% de los bienes situados en el exterior, bastante antes del 31 de marzo, para el caso en que la solicitud de exención requiriese algún proceso de autorización.

Así ello, la superposición de las fechas apuntada hace pensar que la intención de la Resolución podría ser acelerar los plazos de repatriación de fondos o bien, que aún resulta necesario precisar normativamente el procedimiento de solicitud de la exención y, en su caso, modificar los plazos otorgados.

Por último, la Resolución prevé que en caso de que de la declaración jurada que se presente surja que la exención solicitada resultara improcedente, el contribuyente deberá ingresar los intereses resarcitorios devengados sobre el capital del anticipo hasta la fecha de la presentación de la declaración jurada.

Buenos Aires, 7 de febrero de 2020
